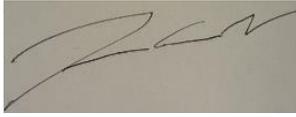


Constancia secretarial: Manizales diciembre 06 de 2022. El término concedido a la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior corrió los días 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, la misma no cumplió con lo ordenado en el numeral primero.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	LUZ CIELO VALENCIA MEJIA
RADICADO	170014003001 2022 00726 00
ASUNTO	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO

Verificado el escrito allegado por la parte actora, no dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, y a la fecha sigue sin aportarse a la actuación el título que pretende hacerse valer con todos y cada uno de los requisitos necesario para tal fin.

El código general del proceso dispone:

ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Teniendo en cuenta la constancia de Secretaría que antecede y como quiera que la parte actora no aportó el título ejecutivo que pretende hacer valer en contra de la demandada, toda vez que lo solicitado es la ejecución de una sentencia proferida ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, la cual fue condenada en costas la hoy ejecutada, demanda que fuera rechazada por competencia por ese judicial, sin que se anexara dicha providencia.

En razón de lo anterior, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado ante la ausencia de título ejecutivo que contenga los requisitos de la norma ya indicada.

Si bien se concedió término a través de la inadmisión para que la parte allegara lo requerido no se dio cumplimiento.

Considerando los últimos pronunciamientos provenientes de la Corte Constitucional por medio de los cuales expone que la competencia para conocer de las demandas presentadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues, “ (...) *la ejecución pretendida por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la entidad pública involucrada en el proceso (...)*”¹, no es posible acceder a la solicitud de crear el conflicto respectivo menos aún es del resorte de este despacho oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo el envío del expediente, toda vez que como se ordenó en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, es carga del demandante aportar copias auténticas del título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAD**, contra **LUZ CIELO VALENCIA MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE²

M.G.V.

¹ Auto 1329 de 2022 Corte Constitucional Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

² Publicado por estado No. 209 fijado el 09 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b15fc5e14731d33f383e9400d9951919243392c00978e778b93dad31a51d52**

Documento generado en 07/12/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>